000325/2012

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2012.-

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"S. C. EDUARDO en autos: S. C. E. c/Sucesores de F. Pérez s/Ordinario-Expte N ° 1619/01-C. y Com. 1 Sec. N ° 2 s/RECURSO DE QUEJA" Expte N ° 325/12.-**

A fs.7/8vta., el actor interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 26 de junio de 2012 de fs. 6, que rechaza el recurso de reposición con apelación en subsidio interpuesto contra la providencia de fs. 1, por extemporáneo.-

Corresponde en primer término efectuar el análisis de admisibilidad de la queja en el marco de las previsiones del Art. 284 del C. Pr., que expresamente establece los requisitos propios de este recurso.-

El cotejo de esa normativa con la presentación efectuada, demuestra que en la especie no se ha dado cumplimiento a las condiciones regladas por la norma citada.-

El recurrente indica que queda notificado del auto que deniega el recurso de apelación en subsidio el día 3 de agosto de 2012, fecha de su notificación personal (fs.7). Ahora bien, dicha providencia fue dictada el 26 de junio de 2012 (fs.6), consecuentemente, quedó notificada el día viernes 29 de junio de 2012- Art. 135 C. Pr.- venciendo el término para recurrir el día 23 de julio de 2012, dos primeras horas (arts. 283, 160 del C. Pr). De lo expuesto, surge que el presente recurso es extemporáneo.-

Huelga aclarar que la notificación

personal del letrado del actor no modifica la fecha a partir de la cual corresponde el cómputo del término para interponer el recurso directo.-

Las medidas de fuerza realizadas por el personal dependiente del tribunal no suspenden los plazos legales, dado que la actividad del tribunal prosigue en función, mediante las guardias mínimas fijadas al efecto.-

A lo señalado, cabe agregar que para que el recurso de queja sea formalmente procedente, es necesario contar con todas y cada una de las copias de los escritos, resoluciones y piezas procésales que el artículo 284 C. Pr enumera, recaudos que no se cumplen en el caso.-

En efecto, si bien el letrado del recurrente transcribe las resoluciones que se dictaron en el juicio ordinario- Expte. N ° 1619/01- y firma al pie, omite acompañar copia íntegra de la cédula de notificación de fs.2- falta copia del reverso donde consta el día y hora de diligenciamiento-. Además el escrito recursivo carece del sello de recepción del tribunal que acredite la fecha y hora de su interposición, estos datos tampoco se indicaron y no acompaña copia del escrito que motiva la resolución impugnada y demás piezas procésales a las que refiere (Art. 284 inc. 1° a) y inc. 2° a) y b)).-

Reparase que las fechas informadas por el letrado no se relacionan con las constancias que acompañan y ante la falta completa de las actuaciones es imposible su contralor. Por ejemplo, alega que se notificó del decreto de fecha 22 de noviembre de 2011 por cédula de notificación diligenciada en su domicilio procesal el día 31 de mayo, pero la copia que acompaña

es una cédula de notificación dirigida al domicilio real- conforme lo ordenado por el juez-, firmada en el mes de marzo de 2012 por el letrado de la contraria, de la que no se acompaña copia de su diligenciamiento. Aún en el supuesto de considerar la fecha denunciada, esto es, el 31 de mayo de 2012, para cotejar el cómputo del término para recurrir realizado en primera instancia es necesario contar con la constancia del día y hora de presentación del recurso del actor, pues conforme la fecha insinuada la interposición se habría realizado en las dos primeras horas hábiles del día siguiente al vencimiento (Art.125 C. Pr). Estos datos esenciales se omiten.-

Las deficiencias mencionadas impiden el debido contralor y cabal conocimiento de cómo se sucedieron las respectivas actuaciones en el expediente.-

Cabe advertir que la facultad fedataria de los letrados para suscribir las copias que deben adjuntarse, no implica que puedan prescindir de acompañar los recaudos necesarios para resolver el recurso directo, por ende, si la queja no es autosuficiente debe desestimarse.-

El déficit señalado determina la desestimación de la queja por ser la misma insuficiente y extemporánea.-

Por lo tanto, dado que en la especie el incumplimiento de la carga prevista por los arts.283 y 284 inc. 1° a) e inc. 2° a) y b) del C. Pr. impide que el tribunal pueda conocer, aunque sea mínimamente, las razones que ilustren a la alzada sobre el posible error del a-quo en la negación de la concesión del recurso, que habilite llegar a una conclusión razonada y

jurídica acerca de si el remedio ha sido bien o mal denegado, corresponde declarar la inadmisibilidad de la queja.-

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1).- Rechazar el recurso de queja interpuesto por la actora a fs. 7/8vta..-

2).- Tener presente la reserva del caso federal de fs.8 vta..-

3).- Regístrese, notifíquese, archívese. La presente resolución se dicta por dos vocales de Cámara, en virtud de encontrarse en uso de licencia la Sra. Juez de Cámara, Dra. Nélida Susana Melero y haber concordado en la solución del caso (ley V N ° 17 D. J. Ch.).-

REGISTRADA BAJO EL N ° 135 DEL AÑO 2012

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS